REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO
SOCORRO – SANTANDER
Rad. 2024-00025-00

Socorro, Cinco (05) de marzo de dos mil veinticuatro (2024).

Fue remitido a este Despacho, del Juzgado Primero Civil del Circuito del Socorro, el presente proceso Ejecutivo de Mínima Cuantía, radicado al No. 2021-00038-00, del Juzgado Primero Promiscuo Municipal del Socorro Santander, adelantado por JAVIER MONROY ARIZA, en contra de PASCUAL BARAJAS GUAVA, MARTHA AZUCENA RODRIGUEZ RODRIGUEZ e Incidentante DEISY LISBETH BARAJAS RODRIGUEZ, para resolver sobre el impedimento manifestado por la señora Juez Primero Civil del Circuito del Socorro Santander.

En auto de fecha veintinueve (29) de febrero de dos mil veinticuatro, (2024), la señora Juez Primero Civil del Circuito del Socorro Santander, manifestó:

> *"…Ingresa al Despacho por reparto apelación de auto presentada por el abogado JUAN CAMILO LOPEZ BOAVITA, quien actúa como apoderado de DEISY LISBETH BARAJAS dentro del trámite incidental de desembargo propuesto al interior del proceso ejecutivo radicado 2021-038 de conocimiento del Juzgado Primero Promiscuo Municipal de El Socorro.*
>
> *El recurso fue interpuesto en contra del auto que resolvió: NEGAR, la solicitud de levantamiento del embargo y secuestro que recaen sobre el vehículo automotor de placas HWK-268, decisión que fue proferida en auto del 25 de octubre de 2023, y se notificó en audiencia del 16 de febrero de 2024.*
>
> *Revisadas las pretensiones del incidente y el motivo de inconformidad del recurso, encuentra esta funcionaria que se configura una causal de impedimento considerando necesario apartarse del conocimiento del presente asunto.*

ANTECEDENTES

En efecto, el 14 de noviembre de 2023 correspondió por reparto acción de tutela interpuesta por DEISY LISBETH BARAJAS RODRÍGUEZ en contra del JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL DE EL SOCORRO, en la que se pretendía "se tutele el derecho fundamental invocado y en consecuencia se disponga dejar sin efecto la decisión del 27 octubre de 2023, proferida por el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Socorro, y en su lugar, y en su lugar disponga al levantamiento de la medida cautelar decretada al vehículo de mi propiedad de placas HWK-268"

En esa oportunidad, este Despacho resolvió tutelar los derechos al debido proceso, al acceso a la administración de justicia y a la igualdad de DEISY LISBETH BARAJAS RODRIGUEZ, ordenando dejar sin efecto el numeral TERCERO del auto de fecha 25 de febrero de 2023 que indicaba "Contra la presente decisión únicamente procede el recurso de reposición, por ser este procedimiento de mínima cuantía."

Del mismo modo, se ordenó al Juez Primero Promiscuo Municipal rehacer la notificación de la providencia, a fin de otorgar a la incidentante la posibilidad de hacer uso de los medios de impugnación.

En esta oportunidad, también por reparto, corresponde el conocimiento del recurso de apelación que se interpuso contra la decisión proferida el 25 de octubre de 2023, notificada en audiencia del 16 de febrero de 2024, en obedecimiento a lo ordenado dentro de la acción de tutela 2023-151 fallada por este Despacho.

Como sustento del recurso, se pide al Ad-Quem sea revocada la decisión tomada el día 25 de octubre de 2023, frente a la negativa del levantamiento de la medida cautelar y por consiguiente, se declaran a favor de las pretensiones solicitadas en el escrito inicial de incidente de levantamiento.

CONSIDERACIONES

El artículo 141 del C.G.P., señala como causales de impedimento:

"Haber conocido del proceso o realizado cualquier actuación en instancia anterior, el juez, su cónyuge, compañero permanente o algunos de sus parientes indicados en el numeral precedente.

Conforme se indicó en líneas anteriores, este juzgado conoció la acción de tutela cuya pretensión era la misma que hoy tiene como objeto el recurso de apelación (el levantamiento de la medida cautelar sobre el vehículo de placas HWK-268), siendo este Despacho quien ordenó

realizar la notificación de la providencia a las partes para permitirles impugnar la decisión, recurso que fue interpuesto y correspondió por reparto a esta funcionaria…."

Al respecto, ha dicho el H. Tribunal Superior de Distrito Judicial de San Gil:

> *"Ciertamente, es bien sabido que las causales de impedimento fueron consagradas por la legislación para evitar que el juzgador en un caso concreto, pierda la independencia o imparcialidad para decidir, al darse respecto de él un motivo o circunstancia señalado en la ley, que podría perturbar su serenidad de criterio y la rectitud para administrar justicia, permitiendo a la vez mantener respeto y credibilidad, frente a la comunidad, ya que uno de los fundamentos orientadores de la actividad jurisdiccional se centra en el principio de la imparcialidad rigurosa de los funcionarios, a quienes corresponde la difícil y delicada tarea de administrar justicia en las causas que en razón de su cargo deban conocer."1*

Por lo anterior, considera esta funcionaria que debo apartarme del conocimiento de la presente acción de tutela, ya que considero que por el estudio realizado para desatar la acción de tutela he formado una conclusión que podría incidir en la decisión que ahora debería tomar al desatar la segunda instancia…."

PARA RESOLVER SE CONSIDERA:

Las causales de impedimento fueron consagradas por la legislación para evitar que el juzgador en un caso concreto, pierda la independencia o imparcialidad para decidir, al darse respecto de él un motivo o circunstancia señalado en la ley, que podría perturbar su serenidad de criterio y la rectitud para administrar justicia, permitiendo a la vez mantener respeto y credibilidad, frente a la comunidad, ya que uno de los fundamentos orientadores de la actividad jurisdiccional se centra en el principio de la imparcialidad rigurosa de los funcionarios, a quienes corresponde la difícil y delicada tarea de administrar justicia en las causas que en razón de su cargo deban conocer.

En relación con las causales invocadas, tenemos que el tratadista Hernán Fabio López Blanco, ha señalado:

> *"… 2. La causal segunda tiene en cuenta el hecho de que el juez del proceso, su cónyuge, o parientes dentro del cuarto grado de*

consanguinidad o segundo de afinidad, hayan conocido del proceso en estado anterior.

… El conocimiento del proceso a que se refiere el numeral 2º del art. 150, es un conocimiento tal, que el funcionario, mediante providencia, haya manifestado sus opiniones frente al caso debatido o sobre aspectos parciales pero esenciales del mismo; v. gr., resolver un incidente de nulidad. Un funcionario que conoció de un proceso solo de manera fugaz, por ejemplo dictando un auto de sustanciación, pero después se retiró del conocimiento del negocio, no podría ampararse en esta causal para declararse impedido, porque, lo que se busca con la causal es separar del conocimiento del proceso a un juez cuando ha tenido ocasión de emitir una opinión que puede ser determinante o al menos influir en el sentido de las decisiones de fondo que deban ser adoptadas en el futuro dentro del respectivo proceso. …"[1]

De cara entonces al impedimento manifestado por la señora Juez Primero Civil del Circuito del Socorro Santander, de estar incursa en la causal 2 del artículo 141 del Código General del Proceso, debe decir este despacho que no le asiste la razón a la señora Juez, pues verificado lo referido por la señora juez, de su dicho, se observa que esta actuó dentro de la acción de tutela que por el incidente de desembargo fue instaurada por la incidentante dentro del proceso Ejecutivo de Mínima Cuantía, radicado al No. 2021-00038-00, del Juzgado Primero Promiscuo Municipal del Socorro Santander, adelantado por JAVIER MONROY ARIZA, en contra de PASCUAL BARAJAS GUAVA, MARTHA AZUCENA RODRIGUEZ RODRIGUEZ e Incidentante DEISY LISBETH BARAJAS RODRIGUEZ.

En esa oportunidad la señora Juez Primero Civil del Circuito *resolvió tutelar los derechos al debido proceso, al acceso a la administración de justicia y a la igualdad de DEISY LISBETH BARAJAS RODRIGUEZ, ordenando dejar sin efecto el numeral TERCERO del auto de fecha 25 de febrero de 2023 que indicaba "Contra la presente decisión únicamente procede el recurso de reposición, por ser este procedimiento de mínima cuantía.*

Del mismo modo, se ordenó al Juez Primero Promiscuo Municipal rehacer la notificación de la providencia, a fin de otorgar a la incidentante la posibilidad de hacer uso de los medios de impugnación".

[1] Procedimiento Civil, Hernán Fabio López Blanco, Tomo 1 Décima Edición 2009, Pág 240.

Nótese, que a pesar de que la señora Juez se pronunció frente al asunto que decidió el amparo constitucional, alegado con ocasión del trámite procesal y recurso procedente frente a la decisión del incidente de levantamiento de embargo, dentro del proceso ejecutivo de mínima cuantía, también es cierto que no ha hecho aún, ningún pronunciamiento, frente al objeto propio del recurso de apelación, que hoy se formula, es decir, no se ha pronunciado ni ha tenido conocimiento en forma específica del asunto que ahora le es repartido para su conocimiento, como lo es la decisión sobre el levantamiento de la medida cautelar decretada al vehículo de placas HWK-268, del que debe pronunciarse el Juez en segunda instancia. Al resolver la alzada.

En providencia de fecha cinco (05) de febrero de dos mil veinticuatro, (2024), en un caso de legalidad de impedimento, el Honorable Tribunal Superior de San Gil, con ponencia del Honorable Magistrado Dr. Carlos August Pradilla Tarazona, señaló:

> *"… 3. El propósito del impedimento, es sustraer del conocimiento del asunto al funcionario judicial que se encuentre incurso en una de las causales consagradas en el art. 141 del C.G.P., con el fin de salvaguardar la imparcialidad y transparencia que debe orientar el ejercicio de la función pública de administrar justicia, las cuales pueden verse afectadas por la estructuración de los eventos expresa y taxativamente señalados por el propio legislador.*
>
> *En efecto, si el trámite o el recurso involucra una providencia emitida por el funcionario judicial, es natural entender, la predisposición a defender la posición asumida sobre el particular; luego entonces, frente a cualquier sospecha o duda, lo aconsejable es erradicar toda circunstancia que pueda contaminar la imparcialidad e independencia debidas para garantizar el derecho de las partes a que sus diferencias sean dirimidas de manera imparcial, objetiva y autónoma.*
>
> *Sin embargo, esta situación aplica cuando se trata de un mismo proceso, porque así el juez o el magistrado en otros asuntos haya conocido de cuestiones relacionadas, por relevantes que sean, en todos esos casos, se trata del ejercicio propio de sus funciones judiciales.*
>
> *4. Al respecto, la Sala de Casación Civil, de la Corte Suprema de Justicia, indica que: "(…) cuando el juez enfrenta la solución de un problema jurídico en un proceso determinado, viste la toga de administrar justicia por delegación y materialización genuina de la soberanía del propio Estado para resolver un conflicto, como reflejo de una auténtica tarea democrática que hace de puente entre los poderes públicos y la ciudadanía"…*

"(…) si el juez emite un concepto en su función jurisdiccional su raciocinio esta mediado por elementos de diferentes tonalidades que van desde lo ético, a lo político y a lo jurídico, sin que puedan estar contaminadas las nuevas decisiones, por las precedentes, porque si se mira desde esa óptica, bien puede separarse de ellas razonadamente, pudiendo cambiarlas (artículo 4º de la Ley 169 de 1896), a medida que avanza en la investigación epistemológica, pues en ese ejercicio de conocimiento, conquista desde lo falible, a lo probable y de allí a la certeza judicial, siempre comprometido con la verdad y la justicia"

5. Siendo ello así, es evidente que ninguna decisión o actuación en un proceso, en correlación con otro, así entre los dos exista alguna asociación sustancial, da lugar a la recusación o al impedimento que se trata, porque simplemente, en todos, se trataría de materializar el deber constitucional y legal de administrar justicia…"

Como se dijo, la señora Juez Primero Civil del Circuito del Socorro, solo ha actuado resolviendo acción de tutela, ocasionada por tramite procesal, surtido con ocasión de decisión que negó un recurso dentro del proceso Ejecutivo de Mínima cuantía, y dentro de sus consideraciones dijo:

"… Ciertamente, los procesos ejecutivos de mínima cuantía se tramitan en única instancia y las decisiones que se emitan en ese procedimiento, no son susceptibles de ser apeladas conforme lo establecido por el art. 321 del CGP.

Referida regla no se aplica en todos los casos, dado que la Corte Suprema de Justicia ha sido reiterativa en precisar que se activa el principio de la doble instancia en procesos con la naturaleza como el que nos ocupa, para los terceros que participan en el proceso para defender sus intereses a través de oposición o incidentalmente, como ocurre en este caso.

Deisy Lisbeth Barajas Rodríguez, concurre al proceso como una tercera opositora a la medida cautelar que recae sobre el vehículo de su propiedad. Ese trámite incidental que propone tiene unas formalidades propias y por ende, ajenas e independientes de la acción principal. Una persona foránea al proceso no puede recibir el mismo trato que los que acuden como demandantes o demandados y esto significa que no se le puede restringir el su derecho a la doble instancias como si se trata de un extremo procesal.

Esta postura ha sido reiterada por la Corte Suprema de Justicia, en las que, en casos similares, en sede de tutela, le ha reconocido al tercero opositor la posibilidad de hacer uso del recurso de apelación, decisiones que ha adoptado en sentencias STC075- 2022, CSJ. STC3763-2016, STC8799-2016, STC4312-2018, STC2480-2022. En reciente pronunciamiento el mismo órgano reconoció esta misma postura y explicó que "la doble instancia en esta clase de asuntos no atiende limitación alguna, en tanto «**que en asuntos como el aquí examinado, no es necesario hacer tal análisis, habida cuenta**

que lo pretendido, con independencia del valor del reclamo, es conceder al referido opositor un escenario adecuado para proteger el derecho que esgrime»" (STC130-2023).

Cabe resaltar que solo emitió pronunciamiento en relación a si se vulneró o no el derecho fundamental del tercero incidental, pero de ninguna manera ha hecho pronunciamiento en relación, con la solicitud de levantamiento del embargo sobre el vehículo automotor, si la misma era o no procedente; la que hoy es objeto del recurso de apelación, contra el auto que resolvió la solicitud de levantamiento del embargo y secuestro que recae sobre le vehículo automotor de placas HWK-268 decisión proferida en auto del 25 de octubre de 2023, y que será objeto de estudio en la segunda instancia.

De conformidad con lo anterior y sin necesidad de entrar en otras consideraciones, se impone por expreso mandato legal, Declarar infundado el impedimento alegado por la señora Juez Primero Civil del Circuito del Socorro, para conocer la apelación dentro del proceso Ejecutivo de Mínima Cuantía, radicado al No. 2021-00038-00, del Juzgado Primero Promiscuo Municipal del Socorro Santander, adelantado por JAVIER MONROY ARIZA, en contra de PASCUAL BARAJAS GUAVA, MARTHA AZUCENA RODRIGUEZ RODRIGUEZ e Incidentante DEISY LISBETH BARAJAS RODRIGUEZ, y en consecuencia se ordena la remisión del presente proceso al Honorable Tribunal Superior del Distrito Judicial del San Gil Santander, para lo de su cargo y competencia, de conformidad con lo reglado en el artículo 140 del C.G del P., que enseña *"…El juez impedido pasará el expediente al que deba reemplazarlo, quien si encuentra configurada la causal asumirá su conocimiento. En caso contrario, remitirá el expediente al superior para que resuelva".*

Por lo expuesto, este Despacho,

DISPONE:

PRIMERO: DECLARAR INFUNDADO, el impedimento manifestado por la Dra. IBETH MARITZA PORRAS MONROY, Juez Primero Civil del Circuito del Socorro Santander, para seguir conociendo del presente proceso Ejecutivo de Mínima Cuantía, radicado al No. 2021-00038-00, del Juzgado Primero Promiscuo Municipal del Socorro Santander,

adelantado por JAVIER MONROY ARIZA, en contra de PASCUAL BARAJAS GUAVA, MARTHA AZUCENA RODRIGUEZ RODRIGUEZ e Incidentante DEISY LISBETH BARAJAS RODRIGUEZ, por lo expuesto en la parte motiva de este auto.

SEGUNDO: ORDENAR la remisión del presente proceso al Honorable Tribunal Superior del Distrito Judicial del San Gil Santander, para lo de su cargo y competencia, de conformidad con lo reglado en el artículo 140 del C.G del P.

TERCERO: Dese aviso de lo resuelto al Honorable Tribunal Superior de San Gil Santander y al Juzgado Primero Civil del Circuito de esta localidad.

NOTIFÍQUESE y CUMPLASE,

El Juez,

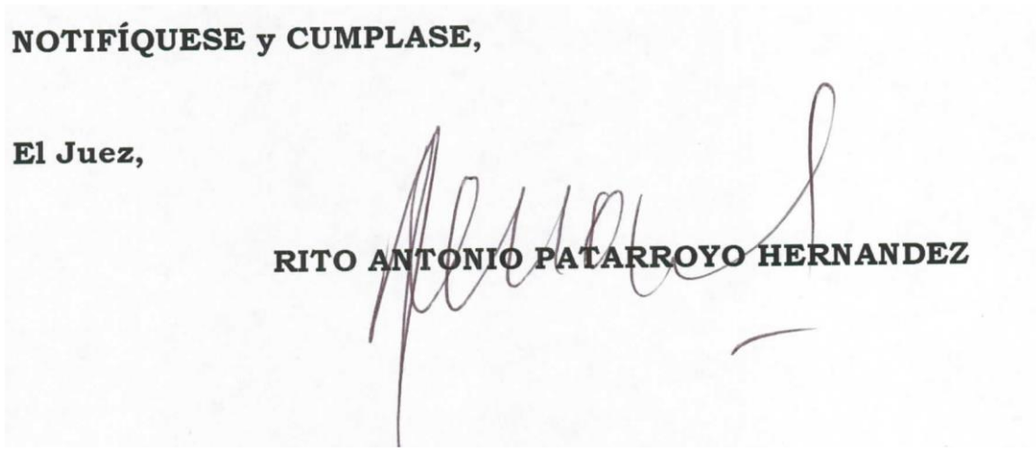

RITO ANTONIO PATARROYO HERNANDEZ